

mente el resultado de sus trabajos con un acto tambien suscrito por el escribano.

Art. 11. Queda á cargo de la Comision de hacienda dictar las instrucciones y reglamentos necesarios para la impresion, firma y sello de los referidos bonos.

Dado en Santiago de los Caballeros á los 19 dias del mes de Octubre de 1864, año 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Vice-Presidente, Ulises F. Espaillat.—Refrendado: la Comision de Hacienda, R. M. Leyba, P. Pujol.—La Comision del Interior etc, M. Grullon.—La Comision de Guerra, J. B. Cu-riel.—La Comision de Relaciones Exteriores, M. Rodriguez Objío.

Núm. 803.—DECRETO del G. P. señalando término á los dominicanos que se hallen en el extranjero para que se presenten, so pena de perder los derechos de tales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: que existen en el extranjero muchos dominicanos que, en su calidad de tales, aguardan para regresar á su pais el término de la titánica lucha que sus compatriotas sostienen contra el poder español.

Considerando: que ningun dominicano de los que de grado ó por fuerza conservan aquella aptitud, puede justificar en lo venidero su conducta; y que es deber del Gobierno facilitar á unos y otros la manera de verificarlo,

DECRETA:

Art. 1º Se concede el término de treinta dias á los dominicanos que se encuentren en Haití; dos meses á los que se hallen en las Antillas y Costafirme; y noventa dias á los que estén en los Estados Unidos de Norte América, Europa y América del Sur, para que efectúen su presentacion y acta de adhesion ante el Gobierno de la República Dominicana.

Art. 2º Aquel que no lo verifiquen en los plazos fijados, perderá sus derechos de dominicano.

Art. 3º El dominicano que se encuentre en el extranjero y no tenga medios pecuniarios para cumplimentar la disposicion del artículo primero, se dirigirá al Gobierno de la República en una

exposicion razonada, haciendo en la misma el acta de adhesion á la causa dominicana, y exponiendo las causas que le impiden sujetarse á la referida disposicion en todas sus partes, para que el Gobierno disponga lo que crea mas conveniente y le facilite los medios de regresar á su patria.

Dado en Santiago de los Caballeros, en la sala de Gobierno, á los 27 dias del mes de Octubre de 1864, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Gaspar Polanco.—El Vice-Presidente, Ulises F. Espailat.—Refrendado: La Comision del Interior etc., Máximo Grullon.—La Comision de Guerra, J. B. Curiel, C. Oquendo.—La Comision de Relaciones Exteriores, Manuel R. Objío.—La Comision de Hacienda, P. Pujol, R. M. Leyba.

Núm. 804.—DECRETO del G. P. mandando que el estado mayor del Presidente y oficiales generales, sea con arreglo al D. del C. N. fecha 4 de Julio de 1845. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: que se hace indispensable la mejor organizacion del servicio militar, y que actualmente se está procediendo á ella con toda la aceleracion y regularidad que demandan las circunstancias.

Considerando: que el modo irregular con que se han formado los estados mayores de los generales es, no tan solo contrario á la ordenanza militar, cuanto perjudicial por el gran número de oficiales y soldados de que constan, sustrayéndose asi del servicio que á la Patria deben prestar gran parte de ellos.

Considerando: que la formacion de dichos E. M. está prescrita por un decreto anterior,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º El estado mayor del Presidente de la República y el de los oficiales generales del ejército serán formados con arreglo en todo al decreto sobre organizacion del ejército, dado por el Congreso Nacional en fecha 4 de Julio de 1845, que dice:

(1) V. núm. 57.

exposicion razonada, haciendo en la misma el acta de adhesion á la causa dominicana, y exponiendo las causas que le impiden sujetarse á la referida disposicion en todas sus partes, para que el Gobierno disponga lo que crea mas conveniente y le facilite los medios de regresar á su patria.

Dado en Santiago de los Caballeros, en la sala de Gobierno, á los 27 dias del mes de Octubre de 1864, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Gaspar Polanco.—El Vice-Presidente, Ulises F. Espailat.—Refrendado: La Comision del Interior etc., Máximo Grullon.—La Comision de Guerra, J. B. Curiel, C. Oquendo.—La Comision de Relaciones Exteriores, Manuel R. Objío.—La Comision de Hacienda, P. Pujol, R. M. Leyba.

Núm. 804.—DECRETO del G. P. mandando que el estado mayor del Presidente y oficiales generales, sea con arreglo al D. del C. N. fecha 4 de Julio de 1845. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: que se hace indispensable la mejor organizacion del servicio militar, y que actualmente se está procediendo á ella con toda la aceleracion y regularidad que demandan las circunstancias.

Considerando: que el modo irregular con que se han formado los estados mayores de los generales es, no tan solo contrario á la ordenanza militar, cuanto perjudicial por el gran número de oficiales y soldados de que constan, sustrayéndose asi del servicio que á la Patria deben prestar gran parte de ellos.

Considerando: que la formacion de dichos E. M. está prescrita por un decreto anterior,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º El estado mayor del Presidente de la República y el de los oficiales generales del ejército serán formados con arreglo en todo al decreto sobre organizacion del ejército, dado por el Congreso Nacional en fecha 4 de Julio de 1845, que dice:

(1) V. núm. 57.